

Novedades

Nota de Jurisprudencia (Actualizada)

Principio de congruencia



Descargar el acuerdo del 17 de julio

Competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar sentencias de la justicia nacional ordinaria de la ciudad

En el marco de una cuestión de competencia originada a partir de una sentencia que condenó a la demandada a otorgar la escritura traslativa de dominio a la parte actora la Corte, por mayoría, estableció que -por aplicación de la doctrina establecida en el precedente “Ferrari, María Alicia” (Fallos: 347:2286)-, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARIA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO S/NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004)

[Ver el fallo](#)

Tribunal superior de la causa y pronunciamiento inoficioso

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil condenó a la demandada a otorgar la escritura traslativa de dominio a la parte actora.

Contra esa decisión, la condenada interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó una queja. Simultáneamente y contra la misma resolución, también planteó un recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado y que derivó en un conflicto jurisdiccional suscitado entre la cámara referida y el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fue resuelto por la Corte en forma simultánea al presente, declarando a este último competente para revisar la sentencia de aquella ([Competencia CSJ 432/2024/CS1 “Haras El Moro SA”](#)).

A partir de tal decisión el Tribunal declaró que resultaba inoficioso un pronunciamiento sobre la queja por haber devenido abstracta la cuestión planteada.

CAROL MARIA LUISA Y OTROS c/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO s/NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO

[Ver el fallo](#)

Adopción: subsistencia del vínculo con el progenitor

En oportunidad de notificarse la sentencia que declaraba la situación de adoptabilidad de la niña y otorgaba su guarda, el progenitor -que la había reconocido como hija biológica y solicitado su restitución y un régimen de comunicación- pidió que se mantuviera subsistente el vínculo familiar en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación. La jueza otorgó la adopción plena sin pronunciarse sobre dicha petición.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que, en cuanto se fundó solo en la falta de legitimación del progenitor para intervenir en el proceso de adopción una vez declarada la situación de adoptabilidad de su hija, omitió un pronunciamiento sobre el pedido que había formulado para que se mantuviera el vínculo jurídico cuando su consideración había sido expresamente diferida por la jueza para la oportunidad del dictado de la sentencia de adopción.

Agregó que no justificaba dicha omisión que el mencionado artículo del código de fondo prevea que al otorgar la adopción el juez “puede” mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen, como así tampoco que las normas locales citadas por el tribunal a quo o las disposiciones nacionales (artículo 617, inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación) establezcan que en el proceso de adopción las partes son los pretensos adoptantes y el pretense adoptado.

Finalmente, tuvo en cuenta que el pronunciamiento omitió considerar el pedido del progenitor no obstante haber analizado la aplicación del invocado artículo 621 respecto de los hermanos biológicos de la niña.

R., V. s/SITUACION - EXPTE NRO. MEX-10761/18 DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NRO. 4 (DIGITAL)

[Ver el fallo](#)

Definición oportuna sobre el juez competente - Defensa en juicio y tutela judicial efectiva

La Corte reiteró la doctrina establecida en la causa “**José Mármol**” (Fallos: **341:611**) en relación a que le corresponde resolver los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dispuso que el juzgado en lo criminal y correccional federal deberá entender respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y sustitución de chapas patente. También, que dicho tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al juzgado nacional en lo criminal y correccional a fin de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación en cuanto al delito de resistencia a la autoridad.

El juez Rosenkrantz, por su parte, expresó que, sin perjuicio de mantener la totalidad de las consideraciones vertidas en el precedente mencionado -en cuanto a que no corresponde a la Corte dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires- en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la

integración de la Corte reducida a tres miembros, correspondía que ésta dirima la contienda de competencia al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora.

Recordó que la función del Tribunal como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia y, también, que resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

PIMIENTA SANCHEZ, BRAIAN JOSUE Y OTROS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Sucesión: honorarios y traba de embargo preventivo

A fin de garantizar los honorarios a regularse por la actuación en un incidente de la sucesión los letrados de las legatarias de cuota peticionaron que se trabara un embargo preventivo sobre el remanente de la porción del precio a percibir por el heredero por la venta de un inmueble perteneciente al acervo sucesorio.

El juez de primera instancia así lo dispuso pero la cámara revocó esta resolución.

Los legatarios interpusieron un recurso extraordinario contra esa decisión y la Corte la dejó sin efecto.

Consideró que la cámara no solo omitió dar un fundamento para considerar improcedente el embargo de acuerdo con las normas arancelarias protectorias de los honorarios y las disposiciones procesales que habilitan el embargo preventivo por circunstancias derivadas del proceso, sino que también entendió dogmáticamente que como el valor del acervo sucesorio superaba ampliamente la suma estimada por los recurrentes no correspondía admitir el embargo solicitado, lo cual importó apartarse de las constancias de la causa según las cuales el condenado en costas es el heredero y no la sucesión.

Señaló que, al revocar el embargo por no haber honorarios regulados, la cámara prescindió totalmente de considerar los argumentos expresados en el sentido de que era criterio de dicho tribunal admitir medidas cautelares para garantizar créditos devengados como consecuencia de trabajos realizados en la causa, aunque no hubiera regulación.

Finalmente, el Tribunal agregó que la decisión recurrida conspiraba tanto contra la ilación lógica y la coherencia que debe presidir el trámite de los juicios, como contra la doctrina de la Corte según la cual las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos.

PUGIBET FEVRIER JACQUELINE Y OTRO s/SUCESION TESTAMENTARIA

[Ver el fallo](#)

Remoción de albacea: falta de tratamiento adecuado a la controversia

En el marco de un proceso sucesorio testamentario la cámara removió de su cargo al albacea ante lo solicitado por uno de los herederos forzosos.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que en la ponderación de la intervención del albacea en la confección del inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario la cámara omitió analizar la conducta de

los herederos como así también la inexistencia de un perjuicio concreto a los bienes inventariados que tuviera su causa en la actuación que el tribunal a quo reprochó al albacea.

Expresó también que la cámara tampoco había precisado cuál hubiera sido el temperamento correcto que debería haber adoptado el albacea ante el conflicto entre los herederos y los legatarios de cuota respecto de la composición y valuación del acervo.

Finalmente, con respecto al cuestionamiento de la cámara con relación a las actividades del albacea ajenas a su función que, a su entender, habían provocado demoras en el trámite del sucesorio, el Tribunal señaló que no se sustentaba en norma alguna que prohíba dicha actuación ni en argumentos que demuestren que esta hubiera sido la causa del referido retardo.

PUGIBET FEVRIER JACQUELINE Y OTRO s/INCIDENTE CIVIL

[Ver el fallo](#)

Honorarios en proceso sucesorio: monto del proceso

La cámara elevó los honorarios de todos los profesionales, en particular, los correspondientes por la actuación del representante del coheredero testamentario accionante y vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria.

Ante el recurso interpuesto por las legatarias de cuota testamentaria la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento al entender que, por un lado, sostuvo que correspondía aplicar el artículo 23 de la ley 21.839 para la estimación del monto del proceso, pero realizó una interpretación de la norma que se aparta de su texto y finalidad.

Señaló que las legatarias plantearon defensas y objeciones, manifestando su oposición a los cálculos presentados por el letrado de la parte actora, con fundamento en que carecían de sustento probatorio. Por ello, la conclusión en torno a que el monto del proceso estimado por el incidentista se encontraba firme ya que las legatarias de cuota no habían realizado su propia estimación, no responde a las circunstancias fácticas ni jurídicas de la causa.

Destacó que surgía con nitidez del contenido de la presentación de las legatarias la falta de consenso sobre la estimación del letrado, por lo que resultaba excesivo el señalamiento de la cámara relativo a que no realizaron su propio cálculo del valor del proceso, cuando ellas no tenían tampoco acceso a esa información.

Agregó el Tribunal que la ley arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, sino que se limita a disponer que se dará vista "al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores". De acuerdo al significado que el uso general le otorga a la palabra "estimen", el régimen arancelario invita a las partes a que calculen, determinen o atribuyan el valor de los bienes. Es decir, que esa manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan ciertas características, o bien con la solicitud de diferir la determinación del monto a las resultas del juicio sucesorio.

NELSON, JUAN MANUEL Y OTROS c/ FUNDACION NORBERTO QUIRNO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO JURIDICO

[Ver el fallo](#)

Medida cautelar y daño ambiental: requisitos para su procedencia

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicita una medida contra la firma Y.P.F. S.A y motiva su petición en la información que la petrolera envió a la Comisión Nacional de Valores. Aduce que dada la urgencia por remediar y las consecuencias de la intempestiva decisión de parte de la demandada, se encontrarían reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida, ofrece documental y solicita que se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos

involucrados en las áreas sujetas a reversión o cesión, la existencia de la demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental sujeto a determinarse y objeto de remediación.

La Corte rechazó la medida solicitada y denegó el pedido de la anotación de la litis.

Expresó que no se vislumbra que haya habido una conducta abusiva por parte de la petrolera, en detrimento de terceros, ni que puedan ir en contra de los derechos de los posibles acreedores en la materia, o que no deba eventualmente, responder por daño ambiental colectivo, en el supuesto de que se pruebe la concurrencia de los elementos de dicha responsabilidad.

Señaló que la presentación carece de los requisitos propios para el dictado de una medida tan excepcional como la requerida ya que no logra demostrar o acreditar prima facie la existencia de verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora.

Agregó que lo expresado por la actora señala una mera preocupación o una presunción de que la firma pueda concentrar sus inversiones en Vaca Muerta pero no explicita agravio concreto alguno, ni tampoco la necesidad de intervención jurisdiccional con carácter urgente.

Reiteró el Tribunal su doctrina en el sentido de que si bien el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen.

ASSUPA Y OTROS c/ Y.P.F. S.A. Y OTROS s/DAÑO AMBIENTAL

[Ver el fallo](#)

Facultades regulatorias del servicio público de distribución de gas natural: competencia originaria de la Corte

En su condición de licenciataria del servicio público de distribución de gas natural la actora promovió una acción contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 14.692, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, con el objeto de que los usuarios o consumidores puedan efectuar reclamos y consultas en forma personal.

La Corte, por mayoría, declaró que la causa corresponde a su competencia originaria en tanto exige dilucidar si la provincia demandada está ejerciendo facultades regulatorias del servicio público de distribución de gas natural, imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios.

El Tribunal rechazó la medida cautelar de no innovar tendiente a que se ordene a la provincia que se abstenga de aplicar la ley cuestionada, de adoptar actos de aplicación de la misma, y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal. Consideró que no resultaba suficientemente acreditada la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida.

NATURGY BAN S.A. (ANTES GAS NATURAL BAN S.A.) c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Acumulación de acciones: costos procesales y buen servicio de justicia

La actora, por sí y en representación de sus hijos menores de edad reclamó el pago del resarcimiento por el deceso de quien fuera en vida esposo y padre de sus hijos. Acumuló en el pleito dos acciones: una dirigida contra los denunciados como empleadores -en los términos del artículo 248 de la [ley 20.744](#) (LCT)- y la otra contra la aseguradora de riesgos del trabajo presuntamente contratada por aquéllos para su personal, con sustento en la [ley 24.557](#) y su modificatoria (26.773).

La cámara del trabajo decidió conservar la primera de estas acciones y ordenó a la actora promover una nueva acción en orden al reclamo basado en la [ley 26.773](#) al declarar la falta de aptitud del fuero para entender en la causa por no hallarse cumplida la instancia previa ante las comisiones médicas prevista en la [ley 27.348](#) .

La quejosa cuestionó que se hayan separado las acciones, que fueron iniciadas de manera conjunta sobre la base de que estaban íntimamente relacionadas y la Corte dejó sin efecto la decisión apelada.

Consideró que, si bien es claro que sólo existe identidad parcial de partes y que los objetos perseguidos y los fundamentos de responsabilidad difieren, también es claro que el hecho que motiva los reclamos es el mismo -accidente aéreo- y que en ambos casos resulta necesario establecer si el siniestro se produjo en circunstancias en que el trabajador fallecido desempeñaba tareas en relación de dependencia para los codemandados.

En tales términos, y dada la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, el Tribunal estimó razonable que el magistrado nacional siga entendiendo en ambos juicios, ya que resulta prioritario preservar la unidad de jurisdicción para decidir las controversias cuyo manifiesto grado de conexidad torna factible el dictado de fallos contradictorios, o que las decisiones que recaigan en uno de esos procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en el otro; máxime, cuando mediante esa solución se conserva el propósito de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador.

PAGANO ANDREA ESTHER P/SI Y EN REP DE SUS HIJOS MENORES Y OTRO c/ AGROPECUARIA LITORAL S.R.L. Y OTROS s/INDEMN. POR FALLECIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Exigencia de sustancial coincidencia en los fundamentos de las sentencias

La cámara revocó el auto que había declarado la prescripción de la acción penal y ordenó al tribunal de origen que fijara audiencia de debate para la continuación de la causa.

La defensa interpuso un recurso extraordinario ante la Corte, que dejó sin efecto esta sentencia.

La decisión de rechazar la prescripción ya había sido resuelta en un pronunciamiento anterior del tribunal recurrido y el mismo había sido anulado por la Corte, que entendió esta vez que, al igual que en su anterior intervención, la sentencia exhibía, en cuanto a la formación de mayoría de votos, el mismo defecto.

Recordó en primer lugar que si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, no cabe duda que resultan a ella equiparables a los fines del recurso extraordinario cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación.

Señaló que la coincidencia en la conclusión referida a la imprescriptibilidad no resultaba de fundamentos sustancialmente convergentes sino completamente diferentes entre sí: normas o

reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional.

El Tribunal reiteró su doctrina en el sentido de que es arbitraria la sentencia si ella no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta.

COSSIO RICARDO JUAN ALFREDO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Requisito de fundamentación autónoma: crítica concreta y razonada a los fundamentos desarrollados en la sentencia

La cámara confirmó la aptitud de los juzgados laborales para intervenir en la demanda, en la que el actor promovió acción contra la aseguradora de riesgos de trabajo en virtud de una enfermedad profesional. Señaló que, más allá de que el actor inició un trámite administrativo que carece de sustento práctico puesto que había acudido a la Jefatura de Gabinete de Ministros en lugar de a la comisión médica jurisdiccional (CMJ), las instancias administrativas previas deben permitir un acceso pleno a la vía judicial. Puntualizó además que las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Ejecutivo para paliar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19 impidieron a las CMJ ejercer sus funciones con las garantías debidas a los justiciables, ante la imposibilidad de revisar en forma presencial a los trabajadores.

La Corte rechazó el recurso intentado por la aseguradora demandada al considerar que no contaba con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

Tuvo en cuenta que el único agravio por el que fue concedido el recurso se vinculaba con la constitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales respecto del que denunciaba falta de agotamiento pero, sin embargo, la sentencia apelada, además de pronunciarse sobre la validez de la norma, argumentó que, en esta causa, era necesario apartarse de esa exigencia en virtud de las dificultades que le generó al actor el funcionamiento irregular del procedimiento ante las comisiones médicas, dadas las medidas decretadas en virtud de la pandemia del Covid-19. Este argumento, basado en cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a esta instancia, no fue siquiera mínimamente rebatido por la demandada en el recurso extraordinario.

OLGUIN, LEONARDO ENRIQUE LUIS c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Plazo para interponer el recurso de queja: no inciden los feriados locales

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición de los recursos de queja ante los estrados de la Corte.

SANTA CRUZ, CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo](#)

Imposibilidad de subsanar el incumplimiento de requisitos reglamentarios con posterioridad al plazo del art. 285 CPCCN

El incumplimiento del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: [339:933](#); [340:982](#); [344:1507](#); [345:382](#); entre muchos otros).

SAUCEDO, MATÍAS EZEQUIEL S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados (Fallos: [267:87](#); [340:128](#); [341:584](#), entre muchos más).

CAPURRO, EMMANUEL DAMIÁN C/ H5 S.A. Y OTROS S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere necesariamente que se haya denegado una apelación extraordinaria para ante la Corte (Fallos: [312:289](#); [313:530](#); [326:1388](#); [328:50](#), entre muchos otros).

BERNARDO, JUAN CARLOS C/ SONDA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Acudir en tutela de los derechos no autoriza a prescindir de las vías que habilitan el ejercicio de la competencia de los jueces

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (Fallos: [310:279](#); [311:175](#); [321:551](#); [322:2856](#), entre muchos otros).

LOMÓNACO, CAMILA DENISE C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Debido proceso y defensa en juicio

Las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos (Fallos: [311:2082](#); [321:1248](#); [325:1578](#)).

PUGIBET FEVRIER, JACQUELINE Y OTRO S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

[Ver el fallo](#)

Doctrina de la arbitrariedad de sentencias

Por medio de la doctrina de arbitrariedad de sentencias se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: [300:349](#); [308:956](#); [327:1491](#), entre otros).

R., V. S/ SITUACIÓN - EXPTE. NRO. MEX -10761/18 DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 4.

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad: sentencias que carecen de una fundamentación adecuada

Resultan descalificables, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, las decisiones que carecen de una fundamentación adecuada que las sustente como acto jurisdiccional válido en razón de omitir el tratamiento de planteos conducentes y de apoyarse en la afirmación dogmática de una solución jurídica desprovista de un examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se formuló la cuestión debatida en el juicio (Fallos: [305:72](#); [312:1150](#); [314:740](#); [345:175](#), entre muchos otros), lo que redundaría en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional)

R., V. S/ SITUACIÓN - EXPTE. NRO. MEX -10761/18 DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 4.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte

La Corte no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los artículos 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: [345:1123](#); [345:1173](#) y [346:256](#)) y máxime si a ello se suma que no corresponde, por esa vía, interferir en procesos judiciales ya existentes (Fallos: [345:282](#), y sus citas).

DELLAMEA, MARÍA SOL C/ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA NRO. 6 DE LA PLATA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

[Ver el fallo](#)

Direcciones de rentas provinciales y competencia originaria

En causas en las que resultan vinculadas las direcciones de rentas provinciales es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda (cfr. Fallos: [332:1422](#), considerando 4°).

CÍRCULO DE INVERSORES S.A. UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

El examen del peligro en la demora para la procedencia de una medida precautoria exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: [319:1277](#)).

MRT TRANSPORTES S.A. C/ SANTA FE, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CÓD. PROCESAL).

[Ver el fallo](#)

Revisión y modificación de las decisiones sobre medidas precautorias

Las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, y para que se abra esta posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinen su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (Fallos: [327:845](#); [327:2495](#); [345:282](#)).

COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Conflictos de competencia en materia penal

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: [310:2755](#)).

PIMIENTA SÁNCHEZ, BRAIAN JOSUÉ Y OTROS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Determinación del tribunal competente y respeto a las reglas del federalismo

La función de la Corte como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). (Voto del juez Rosenkrantz)

PIMIENTA SÁNCHEZ, BRAIAN JOSUÉ Y OTROS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Regulación de honorarios profesionales

La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y

medida acorde con las particulares circunstancias de cada caso, pues de lo contrario el resultado puede alcanzar sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (v. doctrina de Fallos: [331:2550](#)).

NELSON, JUAN MANUEL C/ FUNDACIÓN NORBERTO QUIRNO Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

[Ver el fallo](#)

Fundamentación del recurso extraordinario

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: [344:244](#) y [344:2023](#)).

OLGUÍN, LEONARDO ENRIQUE LUIS C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento de la acordada 4/2007

La recurrente no cumplió adecuadamente con los requisitos establecidos en los art. 6° y 7°, inc. d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto no acompañó copia del precedente al que remite la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

ZÁRATE, ENRIQUE JOAQUÍN C/ ANSES S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.

[Ver el fallo](#)

Acumulación de procesos

La acumulación de procesos persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (cfse. Fallos: [311:1187](#); [322:3278](#); [326:1920](#); [328:3831](#)).

PAGANO ANDREA ESTHER P/ SÍ Y EN REP. DE SUS HIJOS MEN. Y OTRO C/ AGROPECUARIA LITORAL S.R.L. Y OTROS S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN